

LEY 20 DE 1972

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 33.782 de 7 de febrero de 1973

<Ley derogada en lo pertinente por la Ley [1123](#) de 2007>

Por la cual se determinan la composición y el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Derogada en lo pertinente por la Ley [1123](#) de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado'. Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación.
- En relación con el Tribunal Disciplinario debe tenerse en cuenta que mediante el artículo [254](#) de la Constitución Política creó la Sala Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Tribunal Disciplinario estará integrado por cuatro (4) Magistrados elegidos paritariamente por las Cámaras Legislativas, para períodos de cinco (5) años, de ternas que les pasará el presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán respectivamente dos (2) Magistrados principales con sus respectivos suplentes.



ARTICULO 2o. Para ser Magistrado del Tribunal Disciplinario se requieren las mismas calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán causales de retiro forzoso las señaladas en la ley para estos.



ARTICULO 3o. El cargo de Magistrado de Tribunal Disciplinario es incompatible con cualquier otro destino público y con el ejercicio de la abogacía.



ARTICULO 4o. Los Magistrados del Tribunal Disciplinario tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la República y devengarán las mismas asignaciones que los Magistrados de la corte Suprema de Justicia.



ARTICULO 5o. El Tribunal Disciplinario tendrá un Presidente y un Vicepresidente de distinta filiación política elegidos por la Corporación anualmente. Para los efectos de su funcionamiento el Tribunal Disciplinario dictará su propio reglamento.



ARTICULO 6o. Anualmente el Tribunal Disciplinario elegirá doce (12) conjueces que deberán reunir los requisitos para ser Magistrados del mismo, y tendrán como funciones

reemplazar a los Magistrados legalmente impedidos y dirimir los empates que ocurran en la votación de los proyectos de providencia.



ARTICULO 7o. Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

1o. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y Fiscales del mismo Consejo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales superior Militar, superior de Aduanas, Superiores de Distrito Judicial, Seccionales de lo contencioso Administrativo y sus respectivos Fiscales, lo mismo que de las faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Disciplinario.~~

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado en negro declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 13 de noviembre de 1975.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 4 de abril de 1974.
- Apartes subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 4 de abril de 1974.

2o. <Ver Notas de Vigencia> Conocer de los procesos que se adelanten contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales, conforme al Estatuto del ejercicio de la abogacía.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [112](#) de de la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, la cual entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación, se deroga en lo pertinente esta Ley. El tema de este artículo es tratado por el Capítulo 1 del Título II cuyos artículos establecen:

'ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA..

'La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

- '1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.
- '2. De los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- '3. De las solicitudes de cambio de radicación de los procesos.'

'ARTÍCULO 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en

primera instancia:

'1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

'2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. [158](#) del 5 de noviembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

3o. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinal 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 25 de julio de 1974.



ARTICULO 8o. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación la primera instancia en los procesos que se sigan por faltas disciplinarias contra los Procuradores Delegados, los Procuradores del Distrito Judicial y los Fiscales de Juzgado. La Segunda instancia de estos procesos se surtirá ante el Tribunal Disciplinario.



ARTICULO 9o. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario y los Tribunales Superiores, Administrativos y de Aduanas, decidirán en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias cometidas por sus respectivos empleados subalternos.



ARTICULO 10. En los asuntos de que conoce el Tribunal Disciplinario actuará como sustanciador y ponente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el negocio en el repartimiento.



ARTICULO 11. Repartido el negocio en el Tribunal Disciplinario se fijará en lista por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán los interesados hacer sus alegaciones por escrito.

El Magistrado sustanciador podrá decretar las pruebas que estime conveniente dentro de los tres (3) días siguientes, para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de diez (10) días.



ARTICULO 12. Vencido el término de fijación en lista o en el término probatorio según el caso, procederá el Magistrado sustanciador, elaborar y presentar el respectivo proyecto de fallo, dentro de los diez (10) días siguientes y la Corporación dispondrá de un tiempo igual para pronunciar la decisión.

ARTICULO 13. Los Magistrados del Tribunal Disciplinario son recusables como los jueces por los motivos y causales señalados en el procedimiento penal.

ARTICULO 14. Del impedimento o de la recusación de un Magistrado de Tribunal Disciplinario conocerán los restantes, actuando como sustanciador el que siga de turno.

Si en la recusación hubiere hechos que probar, se abrirá a prueba el incidente por un término de ocho (8) días, tres para que el recursante las pida, y cinco para practicarlas, vencido el cual el Tribunal decidirá dentro de los dos días siguientes, sin que quepa recurso alguno contra su providencia.

ARTICULO 15. Aceptado el impedimento o acogida la recusación, la Sala de Gobierno escogerá el conjuer por sorteo entre los conjuerces del Tribunal.

Los Conjuerces serán remunerados por su asistencia a las sesiones con los mismos honorarios señalados para los conjuerces de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 16. Las deliberaciones del Tribunal Disciplinario serán reservadas y los fallos solo podrán hacerse públicos una vez suscritos por todos los Magistrados y el Secretario. Los Magistrados que salvaren el voto dispondrán de dos días para depositar en Secretaría el escrito correspondiente.

En caso de empate en la votación, la Sala de Gobierno procederá al sorteo de conjuer que lo dirima.

ARTICULO 17. <Ver Notas de Vigencia> Las acciones por faltas disciplinarias y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del abogado, prescriben en cinco (5) años.

Notas de Vigencia

- Mediante el artículo [112](#) de la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, la cual entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación, se deroga en lo pertinente esta Ley. El tema de este artículo es tratado por el artículo [24](#).

El texto original establece:

'ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 095 del 23 de octubre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duquue Pérez.



ARTICULO 18. Los procesos por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios de la rama jurisdiccional y el Ministerio Público, podrán adelantarse aun cuando el inculpado haya hecho dejación de su cargo.

Cuando por la época de ejecución del fallo que se dicte en un proceso disciplinario contra un funcionario de la rama jurisdiccional o del Ministerio Público, el responsable hubiere dejado de ejercer el cargo en cuyo ejercicio cometió la falta, las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y destitución se anotarán en su hoja de vida, y la de multa se hará siempre efectiva.



ARTICULO 19. El Tribunal Disciplinario tendrá los siguientes subalternos:

Un Secretario que deberá reunir los mismos requisitos y tendrá la misma asignación que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia; un Oficial Mayor, grado 17-B; un escribiendo, grado 16; un conserje, grado 6; un conductor, grado 6, elegidos todos por la Corporación en pleno; y cuatro auxiliares de Magistrados, grado 16, designados por el respectivo Magistrado.



ARTICULO 20. En la tramitación de los procesos disciplinarios se aplicarán a falta de disposición expresa, las normas del procedimiento penal.



ARTICULO 21. El Gobierno Nacional abrirá los créditos y hará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la presente ley.



ARTICULO 22. Esta ley regira desde su publicación.

Dada en Bogotá, D. E. a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario General del honorable Senado,

AMAURY GUERRERO

Por el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

SILVIO H. RIVERA B.

República de Colombia, - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E. 30 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

MIGUEL ESCOBAR MÉNDEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

